

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevad á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La libre admision de alumnos en las cátedras públicas de los Institutos y la amplitud concedida á la enseñanza doméstica no bastan todavía á satisfacer por completo las necesidades de las familias en punto á educacion é instruccion de la juventud, ni llenan todos los sagrados deberes que en esta parte impone al Gobierno la superior tutela de que se halla investido.

El legítimo deseo de continua vigilancia y cuidado, la orfandad á veces, las distancias de los centros de instruccion y otras causas no menos poderosas obligan á los padres y tutores á confiar á los colegios las prendas de su cariño y solicitud; los niños que en tierna edad se dedican al estudio.

Para atender á confianza tan sagrada, y sancionando un propósito constante de los planes de instruccion pública, la ley de 9 de Setiembre de 1837 dispuso que se establecieran colegios de alumnos internos en los Institutos de segunda enseñanza.

Existian de antiguo colegios Reales y de humanidades, con piogües recursos y de famoso crédito: recientemente y á escitacion del Gobierno se han establecido otros de índole análoga en algunas provincias merced á la ilustrada y celosa cooperacion de sus Diputaciones, y en otras adelantan los proyectos de tal modo que muy pronto se verán realizados.

La institucion, pues, tiene ya base y aun algunos buenos modelos; ha sido

acariciada por nuestros mayores; y contando hoy con la simpatía de todas las personas que abrigan en su corazon el sentimiento del bien de las familias y de amor á la patria, ofrece poderosos elementos á la saludable accion y esmerado celo de la pública Autoridad.

Por su medio la educacion y la enseñanza de la juventud alcanzarán grandes mejoras y beneficios. El colegio, con plan y método constante, atenderá al desarrollo de todas las facultades del alumno, así las morales, como las intelectuales y físicas, despertando y dirigiendo sus buenos sentimientos é inclinaciones, y haciéndole contraer hábitos de moralidad, orden y trabajo. Con mayores medios que el individuo aislado; con sus gabinetes, colecciones, muestras y modelos, y sobre todo, con la constancia en los ejercicios y aplicaciones prácticas, enseñará al alumno á aprovechar metódicamente el tiempo, y llevándole como por la mano, le allanará el camino para retener con fruto y perfeccionar los conocimientos propios de su estudio.

Ciertamente que las personas consagradas á tareas que con tal eficacia redundan en beneficio de los demas son muy dignas de premio. El Gobierno las atenderá en cuanto pueda, y nunca dejará de contribuir á enaltecerlas en la consideracion que justamente merecen.

Ofrecerán, además, los colegios un apoyo á la orfandad y provechoso aliciente al mérito, concediéndose al efecto becas, ó sean plazas gratuitas, con estricta sujecion á reglas de justicia y equidad. Así, aparte de las plazas de derecho que se han de proveer en los que por fundacion sean llamados á ellas, las habrá de mérito para alumnos aplicados y sobresalientes, y de gracia á favor de hijos huérfanos y pobres de buenos servidores del Estado. Podrán tambien crearse otras á instancia de corporaciones ó sociedades, ya por generosidad, ya por legítimas combinaciones del interés, y para todas se abre campo en beneficio general.

Algunos colegios sostienen todo su servicio económico con sus propias rentas, y es de esperar que la misma ventajosa situacion alcancen otros, á cuyo

sostenimiento deben aplicarse legalmente bienes y fundaciones á tan importante fin destinados. Debiendo por otra parte ser suficiente para los gastos ordinarios el importe de las pensiones módicas que los alumnos han de satisfacer, resultará que el Estado, las provincias y los pueblos, á cuyo cargo podrán estar, segun la ley, los establecimientos que carezcan de rentas, solo tendrán que contribuir, por voluntaria proteccion y no forzosamente, con las cantidades indispensables para cubrir el déficit que pudiera haber y las que exigiere la instalacion, fomento del material ú otro servicio extraordinario.

De esta suerte, con muy escaso gravámen, los antiguos y nuevos colegios sujetos á direccion y régimen uniforme, vigilados de continuo por el Gobierno, las provincias y localidades, darán los mas provechosos resultados para la educacion de la juventud, satisfaciendo una necesidad de todos reconocida.

Tales son las consideraciones que mueven al Ministro que suscribe, de acuerdo con el ilustrado dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, á elevar á la augusta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1861.—
SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.—
El Marqués de Corvera.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo prevenido en la ley de 9 de Setiembre de 1837, se establecerán colegios en los Institutos de segunda enseñanza con el fin de mejorar la educacion é instruccion de la juventud.

Art. 2.º Los colegios serán generales, provinciales y locales, segun estén, conforme al artículo 142 de la ley, á cargo del Estado, de las provincias ó los pueblos.

Art. 3.º En los colegios se admitirán alumnos internos y medio pupilos.

Art. 4.º Los colegiales satisfarán módicas pensiones, segun la vária condicion de las localidades, y usarán traje uniforme sencillo y modesto.

Asistirán á las clases del Instituto.

Art. 5.º Los colegios habrán de estar en el mismo edificio en que se halle el Instituto ó en el local mas próximo posible.

Art. 6.º Cuando las fundaciones ó memorias consagradas á colegios exijan distinta residencia, serán respetadas, conciliando, de la manera que sus recursos permitan, el interés de la localidad con el de la provincia, y el derecho de la fundacion con el del Estado.

Art. 7.º En el caso del artículo anterior, al instituirse un colegio fuera del punto en que se halle el Instituto, se dispondrá:

1.º La observancia respecto á la provision de sus cátedras, de las prescripciones vigentes relativas á Institutos locales.

2.º La admision de alumnos externos, además de los internos y medios pupilos.

3.º El establecimiento de estudios de aplicacion á las diversas industrias, con dispensa de matricula y derechos á los que carezcan de recursos pecuniarios.

Art. 8.º Los colegios se sostendrán:

1.º Con sus rentas.

2.º Con el sobrante de las del Instituto.

3.º Con el importe de las retribuciones de los colegiales.

4.º Con la cantidad que para cubrir déficit se consigue en el presupuesto general, en los provinciales ó municipales.

Estos gastos no son obligatorios para las provincias ni los municipios.

Art. 9.º Se aplicarán á los colegios, salvos los derechos de familia, todas las prebendas ó becas que por cualquier título correspondan á estudios de gramática, filosofía ú otros de los que comprende ahora la segunda enseñanza, pero respetándose siempre el derecho de patronato, y siguiéndose en el órden de llamamiento la voluntad de los fundadores.

Art. 10.º Habrá en todos los colegios plazas gratuitas per entero ó por

mitad, que fijará cada año el Gobierno, á propuesta de las Juntas inspectoras y teniendo en cuenta los recursos y el número de alumnos del colegio.

Art. 11. Las plazas gratuitas y medio gratuitas de los colegios serán:

De derecho para los que lo tengan por la fundación del colegio.

De mérito para los alumnos pensionistas que las obtengan por su distinguido aprovechamiento y buena conducta.

De gracia para hijos huérfanos y pobres de buenos servidores del Estado.

Ultimamente, de presentación, á favor de los alumnos elegidos por las corporaciones, sociedades ó individuos que tengan ó adquieran este derecho mediante dotación ó fundación.

Art. 12. La vacante y la provisión de plazas gratuitas se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia en que esté el colegio.

Art. 13. Las plazas gratuitas y medio gratuitas durarán hasta que el alumno termine los estudios de segunda enseñanza.

Se perderán todas, de cualquiera clase que sean, por faltas graves de conducta ó de aplicación, calificadas por el Consejo de disciplina y con aprobación del Gobierno, y también si el interesado deja de matricularse, á no ser por causa involuntaria y legítima.

Art. 14. Si satisfechas todas las atenciones del colegio, así ordinarias como extraordinarias, resultaren aun productos líquidos de sus rentas, la mitad de ellos se aplicará al sostenimiento del Instituto á que el colegio esté adjunto, y la otra mitad se invertirá en plazas gratuitas y medio gratuitas, teniendo presente lo dispuesto en el art. 10.

Art. 15. Serán Directores de los colegios los mismos Jefes de los Institutos.

La dirección de los colegios generales y de los provinciales que por su concurrencia é importancia lo requieran, podrá separarse, sin embargo, de la de aquellos establecimientos.

Se conferirá el cargo de Director á personas de ciencia y virtud reconocidas.

Art. 16. Para la intervención inmediata y demás funciones que se juzguen convenientes, se establecerán Juntas inspectoras de colegios, en que estarán representados los derechos é intereses del Estado, de las provincias y los pueblos, los de patronato, cuando existan, y los de familia.

Art. 17. Habrá en cada colegio un Capellán, director espiritual, y los Regentes é Inspectores que se consideren necesarios para la educación, instrucción y vigilancia de los colegiales.

Art. 18. Tendrán los colegios el material conveniente de enseñanza para facilitar el estudio á los alumnos, y se proveerán de los enseres de servicio según lo permitan sus recursos.

Art. 19. La formación de presupuestos, rendición de cuentas y toda la administración económica se ajustará á las reglas establecidas ó que se establecieren para la contabilidad general,

provincial ó municipal, y á los especiales del ramo de Instrucción pública.

Art. 20. Se reorganizarán sobre estas bases los colegios Reales, provinciales y locales existentes.

Art. 21. Un reglamento general dispondrá lo conveniente para el desarrollo y aplicación de las disposiciones del presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de colegios.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO GENERAL

DE COLEGIOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

TÍTULO I.

DE LOS COLEGIALES.

CAPÍTULO I.

De la admisión de colegiales.

Artículo 1.º Se admitirán en los colegios alumnos internos y medio pupilos.

Los primeros permanecerán de continuo en el establecimiento: los medios pupilos estarán en él durante el día.

Art. 2.º Para ingresar en el colegio se requiere:

1.º Tener cumplidos 10 años de edad y no pasar de 15.

2.º Estar vacunado y no padecer enfermedad contagiosa.

3.º Haber sido aprobado en el Instituto en las materias que comprende la primera enseñanza elemental.

Art. 3.º Todos los años, el 16 de Agosto, se anunciará por medio del *Boletín oficial* de la provincia la admisión de alumnos en el colegio.

Los Alcaldes harán fijar el anuncio en las Casas Consistoriales.

Art. 4.º Expresará el anuncio:

1.º El tiempo durante el que se admitirán solicitudes, que será el mismo señalado para la matrícula á estudios de segunda enseñanza.

2.º Las condiciones necesarias para el ingreso.

3.º La pensión ó media pensión que los alumnos han de satisfacer, y el tiempo en que han de verificarse los pagos.

4.º Las prendas y efectos que para su uso han de llevar los alumnos.

Art. 5.º El padre ó encargado del aspirante á ingreso presentará, dentro

del plazo señalado, la oportuna instancia, en la cual expondrá de donde es natural y vecino, y su conformidad con las condiciones de pago y demás reglas del colegio.

Con la instancia se acompañarán la partida de bautismo del aspirante, la certificación de médico y la del examen de primera enseñanza que acrediten que el interesado reúne las condiciones requeridas.

Art. 6.º El Director del colegio resolverá sobre la admisión del aspirante, quedando á salvo el recurso al Rector del distrito.

Art. 7.º Transcurrido el plazo del anuncio, los Directores solo recibirán solicitudes de ingreso cuando los interesados aleguen causa legítima y admisible.

Art. 8.º Se conservarán en Secretaría numeradas y clasificadas las instancias de admisión con sus documentos, y se inscribirán en un libro los nombres de los alumnos admitidos.

Art. 9.º Los colegiales asistirán á las cátedras desde su apertura; y el primer día festivo, después de la inauguración del Instituto, celebrará solemnemente la suya el colegio.

Art. 10. El acto será público, y serán invitadas á él las Autoridades y personas distinguidas de la población y las familias que tengan alumnos en el colegio.

Art. 11. El Director leerá una sucinta memoria, en la que hará la reseña de la fundación del colegio si por primera vez se celebra esta solemnidad; expondrá las reformas, mejoras y vicisitudes del establecimiento durante el año anterior, así en el personal como en la parte material; indicará las necesidades y proyectos, y dará cuenta de los resultados obtenidos en la educación é instrucción de los alumnos.

Art. 12. A la memoria seguirán por apéndice los siguientes cuadros:

1.º De los alumnos internos y medio pupilos del colegio en el curso anterior, distinguiéndolos por edades, estudios y notas académicas.

2.º De los alumnos admitidos en el colegio para el año que se inaugura, expresando las edades y cursos ó asignaturas de estudio.

3.º De los agraciados con plaza gratuita, inscribiendo sus nombres y manifestando la razón de la gracia.

4.º Del inventario valuado del material de enseñanza y enseres del colegio por primera vez, expresando en las sucesivas Memorias las variaciones ocurridas, ya de aumento, ya de disminución.

5.º Del presupuesto ordinario y del extraordinario de gastos é ingresos que rijan en el año corriente.

6.º Del resumen de las últimas cuentas aprobadas. Si no fueren las del año próximo anterior, se expresará el estado de las pendientes de aprobación.

Art. 13. La Memoria se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, y se imprimirá en cuaderno separado.

El Director del colegio remitirá ejemplares de ella por el conducto debido á la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 14. Terminada la lectura de la Memoria, se procederá á la entrega de los diplomas de plaza gratuita y á la distribución de los demás premios.

Si alguno de los nombrados para plaza gratuita no se hubiere matriculado, se devolverá el diploma al Gobierno.

Art. 15. Concluida la entrega de los diplomas y premios, el Presidente declarará en nombre de S. M. inaugurado en el colegio el nuevo curso.

CAPÍTULO II.

Regimen de los colegiales.

Art. 16. El curso del colegio concluirá cuando terminen los exámenes ordinarios del Instituto. Hasta la apertura del siguiente podrán permanecer en el establecimiento los colegiales ó bien salir de él, á voluntad de sus padres ó encargados.

Art. 17. No son extensivas al colegio las vacaciones del Instituto durante el curso académico.

Los colegiales proseguirán sus tareas si bien se les concederán en aquellos días más horas de recreo que las ordinarias.

Art. 18. Siempre que lo tengan por conveniente, podrán los padres ó encargados retirar del colegio á sus hijos ó pupilos. Si al verificarlo no hubiere terminado el plazo de pensión satisfecho, el colegio devolverá la cantidad correspondiente á prorata de los días que faltaren.

Art. 19. No saldrán solos del colegio los internos. En días de fiesta solemne podrán salir con sus padres ó encargados ó con persona especialmente autorizada por ellos en cada caso.

Art. 20. Los colegiales usarán dentro del establecimiento, y para los actos de corporación, traje uniforme, sencillo y modesto, sin que se permita distinción alguna.

Art. 21. Estarán divididos los alumnos en el colegio por edades.

Art. 22. Cada edad tendrá departamento separado, y se dividirá además en salas ó crupos que no excederán de 24 alumnos.

Si resultare excedente un número menor de 12, se distribuirá entre los demás: si fuere mayor, formará sala ó grupo aparte.

Art. 23. Los dormitorios serán abiertos y corridos.

Art. 24. No se reunirán los alumnos de distintos departamentos sino en los actos de corporación, como los religiosos, el paseo, la comida, las funciones y solemnidades á que el colegio deba asistir.

Art. 25. Los colegiales no podrán concurrir en cuerpo á espectáculos públicos.

Art. 26. En las horas de recreo se permitirá á los colegiales toda clase de juegos honestos, así sedentarios, como de movimiento y ejercicio corporal.

Art. 27. Se preferirá, siempre que sea posible, á toda otra distracción, el paseo y juego por el campo.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

En vista de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores de algunas provincias consultando las dudas que se les ofrecen en la ejecucion de la Real orden circular de 17 de Julio último, por la que se dictaron reglas para hacer efectiva la responsabilidad de los mozos que emigran con objeto de sustraerse al servicio de las armas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Los certificados á que aluden los párrafos primero y tercero de la citada Real orden deben referirse á la misma fecha de su expedicion, expresando si entonces se hallan los interesados libres del servicio militar por haber sido declarados exentos en la anterior ó anteriores quintas ó por cualquier otra causa.

2.º Cuando el mozo hubiere quedado libre ó exento del servicio en virtud de acuerdo del Consejo provincial, que no se haya comunicado al Ayuntamiento, procurará este adquirir acerca del particular las noticias necesarias, que le facilitará aquella corporacion en el término mas breve posible. Los Consejos de provincia cuidarán en lo sucesivo de hacer saber á los Ayuntamientos las resoluciones que dicten confirmando ó revocando los acuerdos de estos en asuntos de quintas, bien por medio de comunicacion directa, ó por certificacion que entregarán á los respectivos comisionados.

3.º Podrán hacerse constar las señas de los mozos ausentes de sus pueblos ante el Secretario del Gobierno de la provincia en que residan, siempre que acrediten la identidad de su persona con testigos de reconocida honradez, en tales casos el Secretario del Gobierno hará extender, bajo su firma y la de los citados testigos, un acta en que conste la personalidad del mozo, así como sus señas y el pueblo á cuyo cupo corresponda. De este documento se sacarán dos copias certificadas con el V.º B.º del Gobernador; una para entregar al interesado, y otra que se remitirá al Ayuntamiento de su pueblo, por conducto del respectivo Gobernador, para los efectos prevenidos en dicha Real orden de 17 de Julio.

4.º Los Alcaldes y Ayuntamientos á quienes otras autoridades reclamaren de oficio las certificaciones de libertad á que alude el párrafo primero de la citada Real orden, no podrán negarlas, aun cuando los interesados no les faciliten el recibo exigido en el art. 6.º de la misma; pero será obligacion de la Autoridad á quien se envíe el documento acusar su recibo por conducto del respectivo Gobernador dentro del término de ocho dias.

5.º Las autoridades que expidan cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años, tendrán muy presente lo dispuesto en el párrafo undécimo de la expresada Real orden para no extenderlas con referencia á certificados de fecha atrasada; pero no exigirán la presentacion

de estos documentos á los que no hayan entrado en suerte ni deban haber sido sorteados por razon de su edad, aunque tengan los 20 años cumplidos:

Y. 6.º Las certificaciones de libertad del servicio militar se extenderán en papel de oficio como expedidas en virtud de la circular de 17 de Julio último, que impuso á los Ayuntamientos el deber de facilitarlas, y á los mozos de 20 á 30 años el de obtenerlas.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera. —Sr. Gobernador de la provincia de....

Gobierno de la provincia de Valladolid.

SECCION DE FOMENTO.

Instruccion pública.

Circular para el pago á los Maestros de primera enseñanza, y que remitan los Alcaldes estados del número de niños ó niñas que en este mes asistan á las escuelas particulares, y lo mismo á las de párvulos ó adultos.

La regularidad y exactitud en los pagos á los Maestros de primera enseñanza, tanto de lo que corresponde á sus dotaciones, como lo perteneciente al material para las escuelas, es indudable que refluye en bien de la misma enseñanza. Al que se le paga mal no hay derecho á exigirle en el desempeño de su cargo que lo haga con el gusto y aplicacion que se exigen y deben exigirse, del que no tiene tal disculpa. Repetidas han sido las Reales disposiciones para que llegue á conseguirse el puntual pago á los Maestros, y especialmente las que fija la Real orden de 29 de Noviembre de 1858. Muchas son las circulares en que he recordado el cumplimiento de ella para que los Alcaldes paguen mensualmente no solo la dotacion, sino tambien lo de material de las escuelas y remitan los estados del pago á la Junta de Instruccion pública segun esta les encarga. La remision debe hacerse antes de los dias 10 de Enero, Abril, Julio y Octubre; y la disposicion 7.ª de la citada Real orden previene, que al menor retraso mande comisiones de apremio, sino prefiero el retener lo que las municipalidades cobran de los fondos generales, ó usar de los demás medios que las leyes me confieren para hacer ejecutar lo mandado y que se respete la autoridad. En la generalidad de los pueblos de la provincia no puedo menos de confesar que con toda religiosidad se hacen los pagos y son pocos los morosos. Es ya tiempo suficiente el trascurrido desde que se dió la nueva ley de Instruccion pública para que con regularidad se hagan los pagos, y no puede haber excusa, porque no la admite la Real orden que he citado, para no pagar segun ella determina.

Por lo mismo accediendo á lo que me ha propuesto la Junta de Instruccion pública, encargo á los Alcaldes que antes del 10 de Enero próximo la remitan los estados del pago no solo de lo que corresponde á los Maestros por su

dotacion, sino tambien por lo del material de las escuelas y retribuciones y lo mismo hagan al vencimiento de los trimestres siguientes con los estados que les remite dicha Junta. En lo sucesivo con los que no cumplan, sin necesidad de recuerdos, ejecutaré lo que previene la Real orden, para que en todos los pueblos se hallen pagados mensualmente los Maestros.

Al remitir los Alcaldes el estado del trimestre que vence en este mes á la Junta de Instruccion pública, lo hará á la vez de otro, en que si hay escuelas particulares, se espese el número de niños ó niñas que en este mes asisten á las mismas, si la enseñanza que reciben es superior, elemental completa ó incompleta y quién es el que la dá. Lo mismo harán respecto á las escuelas de párvulos ó adultos que haya, para que de este modo la Junta pueda cumplir con exactitud lo que la está encomendado.

Valladolid 4 de Diciembre de 1861. —Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás

dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y detencion del mozo llamado Diego Estevez, natural de Villamartin en la provincia de Orense, y de las señas que á continuacion se expresan, remitiéndole si fuese habido á disposicion del Sr. Gobernador de aquella provincia que le reclama.

Valladolid 6 de Diciembre de 1861. —Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas del Diego Estevez.

Edad 20 años, estatura menos de 5 pies, pelo negro, ojos idem, nariz ancha, barba lampiña, cara redonda, color moreno, oficio jornalero.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y detencion del mozo Camilo Fernandez, que se fugó del pueblo de la Mota del Marqués al ser conducido por disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de Avila, á la del de Orense, remitiéndole si fuese habido con las seguridades correspondientes al punto donde iba destinado.

Valladolid 6 de Diciembre de 1861. —Cástor Ibañez de Aldecoa.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

RESÚMEN NUMÉRICO de las aprehensiones verificadas por la fuerza de la Guardia civil en todo el mes anterior.

Delin- cuentes aprehen- dos.	Ladrones aprehen- dos.	Deserto- res del Ejército.	Deserto- res del presidio.	Reos prófugos.	Detenidos por faltas leves y en- tregados á la justicia ordinaria.	Armas recojidas.	Total de presos y detenidos.
5	12	»	»	»	36	»	51

Valladolid 1.º de Diciembre de 1861.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

TESORERÍA

de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de la Deuda pública, con fecha 23 de Noviembre anterior, me dice lo que sigue:

«En 31 de Diciembre y 1.º de Enero próximo vence un semestre de interés de la Deuda, y con el objeto de conocer con la debida anticipacion los fondos que el Tesoro público tendrá que consignar para esta obligacion en cada una de las Tesorerías de las provincias, la Direccion ha dispuesto que solo se admitan en dicho semestre las facturas y cupones que se presenten al cobro en los quince dias inmediatamente anteriores al de su vencimiento, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 24 de Noviembre de 1859, inserta en la circular de esta dependencia de 28 del mismo mes y año; en el concepto de que trascurrido dicho plazo no se

recibirá cupon alguno en provincia, y sus Tenedores tendrán que acudir para ello precisamente á las oficinas centrales de esta corte.

Igualmente y con arreglo á lo dispuesto en el semestre anterior por Real orden de 20 de Junio último, la Direccion ha acordado que por esa Tesorería, y bajo su responsabilidad, no se admitan facturas ni cupon alguno sin que por el interesado se exhiban á la presentacion de aquellos los titulos ó acciones á que correspondan y de que hubieren sido cortados, consignando esta circunstancia en la factura que se remite á estas oficinas; cuya medida no tiene, como no tuvo entonces, otro objeto que el de prevenir que el interés individual extraño á esa localidad altere la situacion que el Tesoro debe hacer de sus fondos con relacion á las necesidades de cada una y precaver la menor demora en el pago de las atenciones públicas consignadas en las cajas provinciales.

En su consecuencia espero se sirva V. S. disponer lo conveniente para que se anuncie esta medida al público y empiece la admision de facturas y cupones en esta Tesorería el día 15 del próximo mes de Diciembre, remitiéndolos en seguida para su reconocimiento y demás operaciones consiguientes á esta Direccion, en el concepto de que la última remesa de cupones ha de verificarse por el correo que salga de esa el 1.º de Enero y á lo mas el día 2; teniendo entendido que serán devueltos los que se remesen por las expediciones posteriores al citado día 2 de Enero inmediato, considerándose dichos cupones como presentados fuera del plazo señalado al efecto.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los Tenedores de cupones de la Deuda que quieran percibir su importe por esta Tesorería, cuiden de presensarlos en ella dentro del plazo marcado en la presente circular, exhibiendo al mismo tiempo los títulos ó acciones de que aquellos proceden; en la inteligencia de que pasado aquel término ó faltando a la exhibicion de los títulos no serán admitidos los referidos cupones.

Valladolid 2 de Diciembre de 1861.
=José María March.

Secretaría de gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 31 de Octubre último, la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia lo que sigue:

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra y de Ultramar me dice en Real orden de 14 del actual lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia promovida por D. Alonso Santiago, Comisario Ordenador honorario y vecino de Sevilla, en solicitud de que se declare que los de su clase gocen fuero militar, tomando en consideracion lo expuesto por el recurrente, y de conformidad con lo informado por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, ha tenido á bien resolver por punto general, que así como está declarado respecto á los honorarios de la carrera jurídico-militar gozan de fuero completo de guerra los honorarios de los cuerpos é institutos del ejército, aun cuando no se exprese en el Real despacho de su concesion, disponiendo al propio tiempo se signifique á V. E. esta su soberana disposicion, á fin de que circulada al Supremo Tribunal de Justicia, Audiencias Territoriales y Jueces del fuero comun, les sea guardado el militar á dichos honorarios en todos los negocios civiles y criminales en que fuesen demandados sin promover ni sostener sobre ello competencias de jurisdiccion que tan perjudiciales son á la pronta y recta administracion de justicia.

Lo que de propia orden de S. M. traslado á V. E. para los efectos correspondientes.»

Y dándose cuenta á la Sala de gobierno de esta Audiencia de la preinserta Real orden ha acordado su cumplimiento, y que debiéndose hacer lo propio por parte de los Jueces de primera instancia del territorio, se les trascriba por medio de los Boletines oficiales de las provincias, y á este fin expido la presente en Valladolid á 28 de Noviembre de 1861.
=Pedro Gregorio Fernandez.=Sr. Juez de primera instancia de.....

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid

RELACION de los contribuyentes del Subsidio Industrial y de Comercio que han sido declarados fallidos por el Sr. Gobernador de esta provincia con fecha 14 y 16 del actual, en virtud de los expedientes instruidos con arreglo á las órdenes vigentes; y se publica en cumplimiento de la disposicion 9.ª de la orden de la Direccion general de Contribuciones, fecha 26 de Junio de 1856, con el fin de que los industriales insolventes no puedan disfrutar de los privilegios á que tuvieren derecho por su cualidad de contribuyentes, y para que los Sres. Alcaldes de los pueblos y los Agentes investigadores del impuesto, les prohiban el ejercicio de cualquiera industria á que nuevamente se dedicaren, mientras no acrediten el pago de las cantidades porque se les ha declarado fallidos.

Años de 1859 y 1860.

PUEBLOS.	NOMBRES.	INDUSTRIAS.
Valladolid.	D. Andrés Caño.	Tornero.
	Antonio Sopena.	Broncista.
	El mismo.	Idem.
	Doña Catalina Díez.	Prendera.
	Carolina Moreno.	Dentista.
	D. Celestino Fernandez.	Mercader de sedas.
	Diego de Paz.	Abacería.
	Doña Dionisia Calzada.	Confitería.
	D. Dionisio Garcia.	Maestro de coches.
	El mismo.	Idem.
	Francisco Alvarez.	Sastre.
	Fermin Meneses.	Tablajero.
	Francisco Hernandez.	Cacharrero.
	El mismo.	Idem.
	Doña Tomasa Garcia.	Mercader de sedas.
	Sra. Viuda de Chopate.	Pastelería.
	D. Rufino Vazquez.	Sillero.
	Gerónimo Gomez Cueto.	Abogado.
	Joaquin Gato Garcia.	Confitería.
	José Alvarez.	Tienda de aguardiente.
	Joaquin Ibañez.	Idem idem.
	Julian Noarve.	Ebanista.
	Mariano de la Cruz.	Cerbecería.
El mismo.	Casa de pupilos.	
Mariano Gutierrez.	Mesa de villar.	
Marcelo Benito.	Idem idem.	
Miguel Cardeñosa.	Puesto de huevos.	
Manjarrés y Compañía.	Contratista del Boletín oficial.	
Los mismos.	Editor de periódicos.	
Los mismos.	Idem.	
Los mismos.	Impresor.	
D. Policarpo Martin.	Sangrador.	
Pedro Balelorí.	Horno de pan.	
El mismo.	Idem.	
Rafael Blanco.	Mercader de tejidos.	
Valladolid.	D. Angel Crespo.	Sastre.
	Casto Robles.	Notario.
	Ferdinand Weber.	Fábrica de vidrios.
	Francisco Ruiz.	Almacenista de coloniales.
	El mismo.	Mercader de tejidos.
	Juan Enrique Palmé.	Cirujano.
	El mismo.	Baños al vapor.
	Juan Antonio Alvarez.	Cestero.
	José Cortina.	Zapatero.
	Juan Miguel Obispo.	Taberna.
	Lino Maza.	Idem.
Mauricio Pelit.	Tienda de carbon.	
Miguel Diaz.	Barbero.	
Doña María Velasco.	Puesto de aves.	
D. Ramon Aguado.	Armero.	
Saturnino Villorojo.	Tablajero.	

Por el tercer trimestre de 1861.

Valladolid 28 de Noviembre de 1861.—El Administrador, Justo Gonzalez Romero.

Don José Sabatér, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido

Hago saber: Que en el relacionado Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda, se ha instruido expediente de informacion de utilidad y necesidad para la venta de diferentes pinturas, esculturas, alhajas y fincas correspondientes á la testamentaria de Doña María Segunda Rogel, vecina que fué de esta referida Ciudad, en el que se ha acordado la nueva subasta, previa retasa que se ha practicado de todo lo que ha de ser objeto de la venta, para el día 1.º de Diciembre mas próximo y hora de las doce de su mañana, en la Casa Consistorial de esta Capital, las alhajas y pinturas relacionadas, y para el día 15 de dicho mes y hora antes indicada en el punto antes relacionado y en el pueblo de la Cistérniga, tendrá lugar igual remate de una hacienda de viñedo compuesta en junto de sesenta aranzadas y ciento veinte y seis cepas en varios pedazos, situado en término de la recordada Cistérniga, y además cuatro casas que forman una manzana, todo bajo el pliego de condiciones y retasa practicada últimamente.

Dado en Valladolid á 19 de Noviembre de 1861.—José Sabatér.—Por su mandado, Cástor Simon Toranzo.

Corta de olmos y fresnos.

En la dehesa titulada de Tovilla, sita en el término jurisdiccional de Tudela de Duero, se venden 1.000 pies de árboles de fresno y 200 ó 300 de olmo. La persona que quiera interesarse en su adquisicion puede entenderse con Don Norberto Sanz, vecino de Mojados, antes del día 1.º de Enero próximo que es el señalado para su remate.

Continúa en la Ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del bosque de la Barra en la ferté-sous Jouarre, á cargo de Don Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas, si así se le encarga, al punto que se le designe.

En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia, y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra maciza, en vez de tener como todas las demás una gruesa capa de yeso.

Amillaramientos y repartimientos.

Benigno Villalba, Agente de negocios, establecido en la Plaza Mayor, número 10, continúa ocupándose en la organizacion de dichos documentos, así como en la de todos los demás que tienen relacion con los municipios. Todos los trabajos los hace con sujecion á instrucciones y modelos vigentes, y por una retribucion lo mas económica posible.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.